

Recurso 295/2014**Resolución 199/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 26 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.** contra la resolución, de 30 de julio de 2014, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de sueros con destino a los centros de la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte: 417/2013. CCA. 6RM1AC6), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 21 de septiembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado núm. 227, y el 24 de septiembre en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.753.009,17 euros y entre las empresas que



presentaron proposiciones en el procedimiento figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de julio de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de rectificación de un error material de omisión de documentación en la resolución de adjudicación, siendo remitidas ambas resoluciones por correo electrónico a la entidad recurrente el 17 de septiembre. La omisión que se rectifica en la resolución de 15 de septiembre de 2014 consiste en adjuntar a la resolución de adjudicación un anexo con la valoración de todos los criterios.

TERCERO. El 3 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. (GRIFOLS) contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de 3 de octubre de 2014 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de octubre de 2014.

CUARTO. Ante la solicitud de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento instada por el órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la misma al recurrente mediante escrito de 19 de noviembre de 2014, dictándose, el 2 de diciembre de 2014, resolución de este Tribunal acordando el mantenimiento de la suspensión.

QUINTO. Mediante escritos de 16 de diciembre de 2014, se dio traslado del recurso



a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad BAXTER, S.L.

SEXTO. El 13 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal nueva solicitud del órgano de contratación instando el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, petición que fue inadmitida por este Tribunal mediante Resolución de 14 de abril de 2015.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación del contrato y la posterior resolución de rectificación de errores advertidos en la misma fueron remitidas a la recurrente el 17 de septiembre de 2014. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso el 3 de octubre de 2014 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos.

En el recurso se solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato a fin de que se revise la valoración de las ofertas y subsidiariamente, que se deje sin efecto la exclusión de la oferta del recurrente. Éste ampara la pretensión ejercitada en los siguientes motivos:

El primer alegato se refiere a la valoración de la oferta económica de las dos empresas adjudicatarias, a saber, FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A. (FRESENIUS) -adjudicataria de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y BAXTER, S.L. (BAXTER) -adjudicataria del lote 4-. Al respecto, en el apartado 13 del cuadro resumen del pliego



de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece como criterio de adjudicación de evaluación automática el “valor económico neto unitario” ponderado con un máximo de 70 puntos, según la fórmula que se expone a continuación:

“VALOR ECONÓMICO NETO UNITARIO: es el resultado de la siguiente fórmula:

$$VENU = PUL - (A+B+C)$$

Donde:

VENU: *valor económico neto unitario.*

PUL: *precio unitario de licitación.*

A: *es el resultado de la siguiente fórmula: $A = PUL \times \% \text{ bajada en oferta económica.}$*

(El porcentaje ofertado se aplicará de manera lineal a todos los lotes del expediente de contratación administrativa y no de manera diferenciada lote a lote.)

B: *es el resultado de la siguiente fórmula:*

$$B = (PUL - A) \times (\% \text{ bonificación en producto})$$

(El porcentaje ofertado se aplicará de manera lineal a todos los lotes del expediente de contratación administrativa y no de manera diferenciada lote a lote)

C: *es el resultado de la siguiente fórmula:*

$$C = (PUL - (A+B)) \times (\% \text{ bonificación por volumen de compra})$$

(El porcentaje ofertado se aplicará de manera lineal a todos los lotes del expediente de contratación administrativa y no de manera diferenciada lote a lote)

-Se asignará el máximo de puntuación a la oferta de valor económico neto unitario inferior, asignándole la puntuación al resto de las ofertas mediante proporcionalidad inversa.”

Pues bien, el recurrente alega que ni FRESENIUS ni BAXTER aplicaron un porcentaje lineal de bajada en el precio en cada uno de los lotes del expediente. Asimismo, señala que la mesa de contratación no leyó los datos ofertados sobre bonificaciones en producto ni bonificaciones por volumen de compra y como no se le



ha dado acceso al expediente, solicita que se compruebe que el porcentaje ofertado por aquellas dos empresas ha sido lineal en todos los lotes en los valores B y C de la fórmula antes transcrita.

Finalmente, GRIFOLS aduce que no se le ha dado acceso al expediente con carácter previo a la adjudicación, lo que supone una vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el informe sobre el recurso emitido por el órgano de contratación pone de manifiesto que el recurrente efectúa una interpretación equivocada de la previsión del cuadro resumen relativa a que *“el porcentaje ofertado se aplicará de manera lineal a todos los lotes del expediente de contratación administrativa y no de manera diferenciada lote a lote”*, ya que esta previsión solo tiene razón de ser si un licitador oferta a todos y cada uno de los lotes del contrato, lo que no sucede con las dos empresas adjudicatarias, ni con la propia recurrente que no oferta a los lotes 4 y 10 y, además, en los lotes a que licita presenta distintos porcentajes de bajada en el precio, yendo contra sus propios actos al fundamentar su recurso en que los porcentajes de bajada tienen que ser iguales en todos los lotes.

Asimismo, el órgano de contratación alega que esta misma interpretación se aplica a los porcentajes ofertados de bonificaciones en producto y bonificaciones por volumen de compra, si bien ningún licitador ha propuesto bonificaciones de ninguna clase por lo que no ha habido que asignar puntos a ninguna oferta en estos apartados.

Finalmente, respecto a la falta de acceso al expediente de contratación que denuncia el recurrente, el órgano de contratación alega que la solicitud de acceso fue previa al dictado de la resolución de adjudicación por lo que no procedía la misma, y que el acceso solicitado hubiera supuesto un trato más favorable al recurrente, pues todos los licitadores deben disponer de la misma información y en el mismo momento.



Expuestas las alegaciones de las partes, debemos entrar en el examen de este primer motivo del recurso, para lo cual hemos de estar al documento anexo a la adjudicación donde se recoge la valoración de las distintas ofertas y que fue remitido a todos los licitadores, incluido el recurrente.

A la vista de dicho documento, se constata que ni FRESENIUS ni BAXTER aplicaron el mismo porcentaje de bajada en el precio en cada uno de los lotes ofertados, pero tampoco lo hizo la propia recurrente en los distintos lotes en que presentó oferta, por lo que llama la atención que impugne la valoración efectuada a las otras dos empresas cuando su propia oferta incurre en la supuesta irregularidad que denuncia. Además, el tenor literal del pliego es que *“el porcentaje ofertado se aplicará de manera lineal a todos los lotes del expediente de contratación administrativa y no de manera diferenciada lote a lote”*, habiendo considerado el órgano de contratación que esta previsión del pliego sola opera en el caso de que se licite a todos los lotes del contrato y como quiera que esta interpretación se ha aplicado por igual en la valoración de todas las ofertas económicas -incluida la de la recurrente-, no aprecia este Tribunal motivo alguno para desvirtuar la valoración efectuada en la licitación de las ofertas económicas de las dos adjudicatarias.

Por otro lado, GRIFOLS manifiesta que, al no haberse leído por la mesa de contratación los datos ofertados por los licitadores sobre bonificaciones en producto ni bonificaciones por volumen de compra y al no haber tenido acceso al expediente de contratación, no ha podido comprobar que el porcentaje ofertado por las adjudicatarias respecto a dichas bonificaciones haya sido lineal en todos los lotes. Sobre tal extremo, debemos indicar que el documento anexo a la adjudicación -que fue remitido a la recurrente- contiene una nota inicial cuyo tenor es *“Ninguna empresa ofrece distribución a planta. Ninguna empresa ofrece ni bonificaciones en producto, ni bonificaciones por volumen de compra.”*

En consecuencia, este alegato de GRIFOLS carece de fundamento porque ningún



licitador ha ofertado bonificaciones, debiendo también desestimarse el alegato relativo a la vulneración del principio de igualdad por el hecho de no haber recibido acceso al expediente con carácter previo a la adjudicación, toda vez que con la información contenida en la resolución de adjudicación y en su anexo, el recurrente ha dispuesto de elementos y datos suficientes para la interposición de un recurso suficientemente fundado, en los términos previstos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

SEXTO. El segundo motivo del recurso versa sobre la valoración del criterio de adjudicación de evaluación no automática o dependiente de un juicio de valor denominado “*Valoración funcional del producto*”, ponderado en el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP con un máximo de 20 puntos, según el siguiente tenor: “*Se valorarán las características farmacotécnicas, calidad e información del envase unitario y otras características técnicas que contribuyan a aumentar la seguridad de administración (ausencia de latex, dispositivos especiales y etiquetado). Se valorará también las características, calidad e información del embalaje exterior, la boca, tapón y cápsula y el sistema para colgar el envase.*”

Alega el recurrente que la Comisión técnica ha efectuado una distribución de los puntos asignados al criterio que no ha sido conocida previamente por los licitadores. Además, estima que los aspectos valorados por la Comisión en este criterio no se ajustan a los previstos en el cuadro resumen del PCAP, pues no se han tenido en cuenta la totalidad de aspectos definidos en dicho pliego. Por todo ello, GRIFOLS solicita la anulación de la adjudicación.

El órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, manifiesta que los puntos asignados al criterio se han distribuido entre los subcriterios previstos en el pliego, sin que en la valoración de aquel se hayan aplicado otros aspectos distintos.

Al respecto, en el informe de la Comisión técnica obrante en el expediente de contratación se indica lo siguiente: “*Respecto a la distribución de los puntos, los*



miembros de la Comisión acuerdan que se hará entre los tres aspectos reflejados en el cuadro resumen en la valoración funcional del producto:

a) Características farmacotécnicas.

b) Características técnicas que contribuyan a aumentar la seguridad de administración.

c) Características, calidad e información del embalaje exterior.

Los miembros de la Comisión acuerdan por unanimidad valorar el primer aspecto de 0 a 1 punto, puesto que no hay diferencias respecto al contenido obligatorio establecido en el PPT.

Respecto al segundo aspecto acuerdan valorarlo de 0 a 10 puntos puesto que la seguridad afecta tanto al usuario como a los profesionales que manipulan los sueros.

El tercer aspecto acuerdan valorarlo de 0 a 9 puntos debido a que consideran de gran importancia la información del embalaje exterior para poder identificar correctamente el tipo de suero, la composición y cantidad que contiene en cada momento...”

Pues bien, lo primero que se observa, a la vista de la redacción del criterio de adjudicación antes expuesto, es que los tres aspectos de valoración considerados por la Comisión técnica se encuentran recogidos en la definición que el PCAP hace del criterio de adjudicación “Valoración funcional del producto”, sin que pueda compartirse el alegato de recurrente de que los aspectos valorados no recogen la totalidad de los previstos en el pliego, pues, basta una mera lectura del criterio para comprobar que el mismo se divide en los tres subcriterios valorados por la Comisión técnica.

Finalmente, en cuanto al alegato de que la distribución de los puntos del criterio no ha sido conocida previamente por los licitadores, hemos de indicar que el criterio está valorado con un máximo de 20 puntos en el PCAP, habiéndose distribuido estos



puntos por la Comisión técnica entre los tres aspectos recogidos en la definición del criterio y que antes hemos señalado.

Este proceder de la Comisión no es reprochable y viene avalado por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros) al señalar que “*el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- *no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- *no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- *no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”*

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia, con los requisitos expuestos, admite que la mesa de contratación pueda distribuir los puntos totales asignados por el pliego a un criterio de adjudicación entre los elementos secundarios o subcriterios de dicho criterio previstos en el pliego, y esto es lo que sucede en el supuesto que aquí analizamos. Asimismo, el desglose de puntos efectuado por la comisión técnica no contiene -a juicio de este Tribunal, ni tampoco pone de manifiesto el recurrente- elementos que puedan tener efecto discriminatorio en perjuicio de algún licitador o que de haber sido conocidos por éste en el momento de preparación de su oferta hubiera influido en su preparación.

Asimismo, es razonable que en la distribución de puntos realizada se haya asignado



preponderancia a los subcriterios relacionados con la seguridad de administración del producto y su calidad y embalaje, debiendo admitirse también un margen de discrecionalidad en el órgano evaluador que, partiendo del pleno respeto a los pliegos de la licitación, le permita efectuar concreciones y juicios de valor basados en sus conocimientos técnicos especializados.

En tal sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 126/2015, de 25 de marzo. Procede, pues, desestimar este alegato del recurso.

SÉPTIMO. El último motivo del recurso se refiere a la valoración de la oferta de GRIFOLS con arreglo al criterio “Valoración funcional del producto”.

Alega la recurrente que ha sido perjudicada al valorarse su formato de bolsa flexible con 4 puntos en lugar de 10 (puntuación máxima) en el apartado “características técnicas que contribuyan a aumentar la seguridad en la administración”. Al respecto, manifiesta que la única exigencia del pliego era que el material del producto no fuese vidrio, pero no se daba preferencia, como ha hecho la Comisión técnica, al plástico semirrígido frente a la bolsa flexible. Asimismo, también muestra su desacuerdo con la valoración de su producto con 4 puntos en lugar de los 9 puntos que como máximo correspondían en el apartado “características, calidad e información del embalaje exterior.”

En definitiva, a juicio de la recurrente, su oferta ha recibido solamente 9 puntos en la ponderación total del criterio técnico frente a un máximo de 20 puntos y ello, por el mero hecho de haber presentado bolsa flexible, lo que ha conducido a su exclusión por no haber alcanzado el umbral mínimo de 10 puntos establecido en el PCAP.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación invoca la discrecionalidad técnica del órgano evaluador.



Pues bien, en el examen de este motivo del recurso hemos de partir del umbral mínimo establecido en el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP para los criterios de adjudicación. Dicho apartado establece que *“Se considerará que las ofertas no cumplen los requisitos técnicos mínimos si no alcanzan al menos la mitad de la puntuación otorgada a la propuesta técnica.”* Por tanto, siendo 20 puntos la puntuación máxima prevista en el pliego para la propuesta técnica, esto es, para el criterio “Valoración funcional del producto”, el umbral mínimo para continuar en el proceso selectivo se sitúa en 10 puntos.

Dicho lo anterior, se constata que la recurrente incurre en error al manifestar en el recurso que su oferta ha sido excluida por haber obtenido un total de 9 puntos en la valoración técnica, exigiéndose un mínimo de 10 para continuar en la licitación. No es esto lo que se desprende del informe técnico, ni del documento anexo a la adjudicación, pues en ambos se constata que la puntuación obtenida por la oferta de GRIFOLS en el criterio cuestionado es de 10 puntos, superando así el umbral mínimo del PCAP. Los citados puntos quedan desglosados del modo siguiente:

- 1 punto en las características farmacotécnicas.
- 4 puntos en las características técnicas que contribuyen a aumentar la seguridad de administración, y
- 5 puntos en las características, calidad e información del embalaje exterior.

Efectuada esta aclaración y partiendo de la premisa de que la oferta de GRIFOLS no ha sido excluida de la licitación, procede analizar su alegato sobre el material del producto ofertado.

Al respecto, en las características técnicas de los productos de cada lote que se describen en el PPT se hace constar la expresión “no vidrio” y en algunos lotes también se hace mención a “bolsa de plástico” en la denominación del producto.



Resulta, pues, claro que la oferta de GRIFOLS al presentarse en bolsa de plástico cumplió con las características exigidas y no resultó excluida. Cuestión distinta es que, dentro del material de plástico, la Comisión técnica haya considerado más adecuado el plástico semirrígido al plástico flexible, conclusión esta que se encuadra en el margen de discrecionalidad técnica del que aquélla goza y que viene ampliamente motivada en el informe técnico, donde se hace constar que:

- Las presentaciones de plástico semirrígido son más resistentes a la rotura pues no se rompen al introducir el sistema de suero y en ellas es más seguro el sistema de sellado. En cambio, la bolsa es muy fácil de atravesar y romper al introducir el sistema de suero y su sistema de sellado es peor porque, al retirar el sistema, se derrama el contenido de la bolsa con el riesgo de contagio y de pérdida de suero.
- En el plástico semirrígido se ve con nitidez el contenido del envase y la información del embalaje va en una etiqueta con fondo blanco que facilita su lectura, mientras que en las bolsas de plástico, aunque contienen toda la información, el vacío de la misma hace muy difícil ver qué cantidad de suero queda y qué información contiene la bolsa.

A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que la mayor valoración otorgada por la Comisión técnica a los productos ofertados en plástico semirrígido frente a los ofertados en bolsa de plástico, entra dentro de sus facultades discrecionales, habiéndose motivado ampliamente esta decisión. Por otro lado, el recurrente no acredita error ni arbitrariedad en la valoración, gozando el juicio técnico emitido por la Comisión de una presunción de acierto y certeza que no ha sido desvirtuada.

En tal sentido, el principio de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de las ofertas con arreglo a criterios sometidos a juicios de valor ha sido ampliamente reconocido por este Tribunal en numerosas resoluciones donde se ha invocado la doctrina del Tribunal Supremo en la materia.



Así, en la reciente Resolución 186/2015, de 19 de mayo, se alude a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Finalmente, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la ya citada 186/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la*



discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.

Por tanto, con base en las consideraciones realizadas procede desestimar este último motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.** contra la resolución, de 30 de julio de 2014, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de sueros con destino a los centros de la Plataforma Logística Sanitaria de Granada”. (Expte: 417/2013. CCA. 6RM1AC6)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 2 de diciembre de 2014.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

